

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA-**

**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Demandante:** María Eudelia Caro de Caro y otros.  
**Causante:** Odilio de Jesús Caro Porras  
**Radicación:** 76-122-40-89-001-2018-00128-00

**SENTENCIA CIVIL Nro. 010**

Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO**

Procede el Despacho a proferir fallo, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada por los señores **MARÍA AUDELIA CARO DE CARO y ODALINDA, REINALDO, EDILBERTO, GRISELDINO, PIO CLEMENTE, CIRO DE JESÚS, SAULINA y MARTHA AUDELINA CARO CARO** siendo causante **ODILIO DE JESÚS CARO PORRAS** quien falleciera el día 16 de junio de 2016.-

**2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda de la referencia, fue presentada ante este Despacho Judicial, el día 06 de abril de 2018, mediante la cual se pretende que, se declare abierta y radicada la sucesión intestada del causantes **ODILIO DE JESÚS CARO PORRAS**, en la fecha ya indicada, advirtiendo la parte interesada que esta ciudad fue el último domicilio del causante y asiento principal de sus negocios; que sean reconocidos como herederos de los causante, **MARÍA AUDELIA CARO DE CARO y ODALINDA, REINALDO, EDILBERTO, GRISELDINO, PIO CLEMENTE, CIRO DE JESÚS, SAULINA y MARTHA AUDELINA CARO CARO**, agregando que al momento del deceso, no hubo testamento alguno.

Se relaciona como bienes dejados por la causante lo siguiente:

**1.-)** El 100 % de un predio rural, denominado COSTA RICA, jurisdicción rural de este municipio de Caicedonia, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. **382-2467** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla. **TRADICIÓN**. Este inmueble fue adquirido por el causante mediante escritura pública Nro. 364 del 18 de abril de 1998 y extendida ante la Notaría Única de Caicedonia, y con un avalúo catastral de \$ 35.656.000,00

**2.-)** El 100 % de un predio rural, denominado BUENAVISTA, ubicado en jurisdicción rural de este municipio de Caicedonia, vereda Bosque Bajo, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. **382-8675** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla. **TRADICIÓN**. Este inmueble fue adquirido por la cónyuge del causante Sra. MARÍA AUDELIA CARO DE CARO, mediante escritura pública Nro. 252 del 05 de julio de 1984 y extendida ante la Notaría Única de Caicedonia, y con un avalúo catastral de \$ 25.144.000,00

**3.-)** El 50 % de un predio rural, que poseía el causante en común y proindiviso,

denominado MIRASOL 4 LOTES, ubicado en jurisdicción rural de este municipio de Caicedonia, paraje DABEIBA, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. **382-1485** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla. **TRADICIÓN**. Este inmueble fue adquirido por el causante, mediante escritura pública Nro. 341 del 26 de julio de 1980 y extendida ante la Notaría Única de Caicedonia, y con un avalúo catastral de \$ 15.126.000,00

**PASIVO:** Cero pesos - \$ 0,00 -

Revisada la demanda, se procedió mediante providencia del 2 de mayo del 2018; a declarar abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante referido; se reconoció a los señores **ODALINDA, REINALDO, EDILBERTO, GRISELINO, PIO CLEMENTE, CIRO DE JESÚS, SAULINA y MARTHA AUDELINA CARO CARO**, y en su condición de hijos del causante, como sus herederos, **así también** a la Sra. **MARÍA EUDELIA CARO DE CARO**, dada la condición de cónyuge supérstite del causante. Posteriormente mediante auto del 6 de febrero de 2019, se reconoció además como heredero en este proceso a los Sres. **PIO CLEMENTE y OFELIA CARO CARO**.

**Así mismo**, se ordenó igualmente el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto; oficiar a la DIAN y reconocer personería a los apoderados Dres. **OLGA LORENA CORREA MUÑOZ y LUIS ALFONSO SALAZAR SARAY**, en este proceso.

Una vez allegadas las publicaciones se procedió a cargar la información en la plataforma de emplazados.

Mediante auto Nro. 311 del 04 de marzo del 2019, se procedió a señalar fecha y hora para la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos, la cual se surtió el día 23 de mayo de 2019, audiencia ésta a la cual comparecieron los apoderados judiciales de las partes interesadas, y dado que se dio el presupuesto de ley para ello, el titular del Despacho, le dio su aprobación, procediéndose en esa misma audiencia, facultarlos para presentar el respectivo trabajo de partición y adjudicación, el cual fue allegado dentro del término dispensado para ello, y que es motivo de resolución en esta presente decisión.

Allegado entonces el trabajo de partición y una vez surtido el traslado sin ser objetado; se pasa a Despacho para lo que en Derecho pueda corresponder.

### **3. CONSIDERACIONES:**

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son valuables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona al morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatario del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación por los partidores designados dentro de la presente sucesión y habiendo solicitud de todos los herederos, sin objeción alguna, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del proceso, y como quiera que la partición versa sobre bienes inmuebles, se ordenará que esta sentencia lo mismo que las hijuelas, sea escrita en el respectivo registro inmobiliario del bien, copia de lo cual se agregará al expediente. De igual manera, tanto la partición como la sentencia aprobatoria deberán ser protocolizadas en la notaría única de esta municipalidad, de lo cual también quedará constancia en el expediente.

#### **4. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**1°. APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la Sucesión Intestada del causante **ODILIO DE JESÚS CARO PORRAS**, quien en vida se identificara con la C.C. Nro. **1.107.063**, por encontrarse conforme a derecho.

**2°. INSCRÍBASE** la partición y adjudicación como la presente decisión en los folios o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle en las matrículas inmobiliarias No. **382-2467, 382-8675, y 382-1485.**

Déjese constancia en el expediente.

**3°.- PROTOCOLICÉSE** en la Notaría de esta ciudad, la partición como la sentencia aprobatoria, dejando constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firmado electrónicamente)**  
**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Ferney Antonio Garcia Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Caicedonia - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa201dc2c85c498de817491e1ea16bed28d6e2737cb2c7fc8bb67142d3b2c7d5**

Documento generado en 20/10/2021 10:24:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**